



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 191 -2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



143

24 JUN 2019

VISTOS:

Carta N° 440-2019-G.R. AMAZONAS/GRDE-DRA/D, de fecha 14 de mayo de 2019; e Informe N° 026-2019/G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA-URH/STPADS, de fecha 10 de mayo del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, se establece que "los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiero un pliego Presupuestal";

Que, el artículo 9° numeral 2 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece que "la autonomía administrativa consiste en la facultad que tienen los Gobiernos Regionales de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2015-Gobierno Regional Amazonas/PR, se aprueba la Directiva N° 002-2015-Gobierno Regional Amazonas, sobre "Normas para la Expedición de resoluciones de los Órganos Estructurados que Conforman el Gobierno Regional Amazonas";

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así, la novena disposición complementaria final de la Ley, señala que es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 las normas referidas al Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador;

Que, la undécima disposición complementaria y transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se regirá por las normas vigentes al momento en que se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S N° 040-2014-PCM;

Que, según Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 91 -2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



142

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR - PE, que señala en el punto 6° vigencia del Régimen disciplinario y PAD, precisa lo siguiente:

(...).

6.2.- Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

6.3.- Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Así mismo, a partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S N° 040-2014-PCM;

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES.

Nombre	: JULIO CESAR CHICOMA ROQUE
DNI N°	: 17532540
Cargo por lo que se le investiga	: Director de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la DRA-A
Tipo de contrato y/o resolución	: Personal contratado mediante CAS N° 012-2017-G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA/D, de fecha 12/06/2017, como Especialista en Saneamiento Físico Legal de la DRA-A. Y, Mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 146-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, es encargado como DIRECTOR DE LA OFICINA DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA DE LA DRA-A.
Situación Laboral	: Sin vínculo laboral.
Domicilio	: Jr. La merced N° 706 – distrito de Chachapoyas.

2. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA AL SERVIDOR JULIO CESAR CHICOMA ROQUE:

Respecto a la imputación de faltas de carácter disciplinario, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la ley N° 30057 y su reglamento".



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 191 -2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



141

Como se describió en párrafos anteriores, el servidor mencionado habría infringido normas de carácter administrativo, referentes a la diligencia en el cumplimiento de sus funciones, establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad, como son el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional Agraria de Amazonas.

Por consiguiente, la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida al servidor **JULIO CESAR CHICOMA ROQUE**, se encuentra tipificada en el Art. 85, literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo texto señala, **"son faltas de carácter administrativo disciplinaria: la negligencia en el desempeño de sus funciones"**.

En este caso, el servidor Julio Cesar Chicoma Roque en su condición de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, no fue diligente al momento de realizar su función de **Analizar, evaluación, y realizar el seguimiento de los Documentos que ingresan a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria**" (literal g del MOF, referidas al cargo de Director de Programa Sectorial III - Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria); pues al momento de recibir una solicitud de "EMISIÓN DE BASE GRÁFICA", éste tenía la obligación de verificar en primer lugar que el procedimiento administrativo solicitado, se encuentre previsto y regulado en los instrumentos de gestión de la entidad, como es el TUPA y TUSNE de la Dirección Regional agraria de Amazonas; asimismo debió verificar que la persona solicitante sea realmente el interesado, y si existiese dudas sobre la representación, o sobre el petitorio, solicitar al interesado subsane la omisión advertida, de manera que se cumpla con las normas establecidas en los artículos 124, 126, 136, 140 del TUO de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y más aún si el procedimiento administrativo de "Solicitud de Base Gráfica" no se encontraba regulado dentro los procedimientos administrativos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional agraria de Amazonas (TUPA), ni en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), por tanto, la solicitud de base gráfica presentada por el Abg. Vladimir Chicana Vélez debió ser declarada improcedente, pues no estaba acorde a ley, y tampoco se encontraba regulada dentro de los procedimientos administrativos de la Entidad, transgrediendo así el artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la legalidad del procedimiento, el cual establece manera expresa: "los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por ordenanza regional (...) ", asimismo, el artículo 40.3 del mismo cuerpo legal establece que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad (...).

Por lo antes expuesto, se verifica que existen indicios suficientes de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **JULIO CESAR CHICOMA ROQUE (Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Amazonas)**, debido a que habría transgredido las normas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, normas establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Amazonas, relacionadas a las funciones específicas establecidas para el cargo de Director de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, INCURRIENDO CON ELLO en la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria de NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, conducta infractora que se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85 de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 91 -2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



140

3. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Con fecha 14 de marzo de 2019, se remitió el INFORME LEGAL N° 006 -2019/GRA/GRDE/DRA/AJ/D, emitido por la Abog. NATALY CATALINA FLORES SERVÁN, donde da a conocer la comisión de presuntas faltas administrativas disciplinarias por parte de servidores de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – Amazonas, en este sentido, la Directora de Asesoría Legal de la Dirección Regional Agraria, hace mención al Informe Legal N° 022-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GRDE/DRA-A/DSFLPA/DLCA, de 26 de febrero de 2019, suscrito por la Abog. Dafne Lisseth Cueva Alcalde (Especialista de Saneamiento de la DSFLPA-DRA), respecto del cual menciona lo siguiente:

Que, mediante Informe Legal N° 022-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GRDE/DRA-A/DSFLPA/DLCA, de 26 de febrero de 2019, la Abog. Dafne Lisseth Cueva Alcalde (Especialista de Saneamiento de la DSFLPA-DRA), informa la existencia de irregularidades en procesos administrativos ejecutados en la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la DRA Amazonas, de los cuales se encuentran disgregados de la siguiente manera:

DENOMINACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO	CANTIDAD
EMISION DE CERTIFICADOS NEGATIVOS DE ZONA CATASTRADA CON FINES DE INMATRICULACIÓN O PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS RURALES INSCRITOS UBICADOS EN ZONAS NO CATASTRADAS.	22 EXPEDIENTES
<u>EXPEDICIÓN DE INFORMACION DE BASE GRAFICA</u>	<u>03 EXPEDIENTES</u>
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO NEGATIVO DE TERRENO ERIAZO O NO ERIAZO	03 EXPEDIENTES
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN PREDIOS RÚSTICOS Y/O PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO (PROCESO INDIVIDUAL).	03 EXPEDIENTES



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 191 -2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



139

Manifiestar que, de la revisión de todos y cada uno de los expedientes adjuntados al informe legal acotado, los especialistas de saneamiento informan que ha denotado faltas administrativas graves, hasta incluso actuaciones procesales que calificarían como ilícitos penales, pues se habrían realizado actos como:

- ✓ Incumplimiento de presentación de requisitos exigidos
- ✓ Incumplimiento de procedimiento y/o trámite administrativo
- ✓ Incumplimiento de plazos establecidos
- ✓ Omisión de funciones
- ✓ Otorgamiento ilegal de derechos, etc.

Hechos que fueron cometidos por personal de la Dirección Regional Agraria de Amazonas, con la participación de personas ajenas a la entidad, involucrados en los hechos denunciados, siendo éstos identificados por parte del personal que labora en la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, a los cuales se les atribuye presunta responsabilidad administrativa, penal, etc.

Asimismo, se ha denotado la transgresión de normas establecidas para la ejecución de los actos administrativos referentes a la expedición de información de base gráfica, en este sentido, a través del Informe Legal N°006-2019/GRA/GRDE/DRA/AJ/D la directora de Asesoría Jurídica, manifiesta lo siguiente:

- Que, de lo observado en los Expediente, sobre petición de Base Grafica, el Decreto Legislativo N° 1089 - Reglamento del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA y su aplicación al caso, declara de interés Público Nacional la formalización y Titulación de Predios Rústicos y Tierras Eriazas habilitadas a nivel nacional, cuyo objeto es establecer los procedimientos y trámites para el ejercicio de las competencias asignadas a los Gobiernos Regionales.
- Razón por la cual, "Base Grafica", no se encuentra regulado dentro del marco del D.S. 032-2008-VIVIENDA y su reglamento el D.L N°1089, asimismo en el TUPA de la Dirección regional de Agricultura - Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, aprobado mediante ordenanza Regional N°400 de fecha 12 de octubre de 2017, TUSNE, el acto administrativo solicitado, no se encuentra regulado, tampoco en los TUPA que preceden, no siendo parte de los procesos administrativos de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria.
- Respecto a lo mencionado en el punto anterior, el Área de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la DRA Amazonas, ha emitido un pronunciamiento mediante el **INFORME N° 050-2018-GOB.REG.AMAZONAS/GRDE/DRA-A/DSFLPA/JAAV**, de fecha, 12 de marzo de 2018, OPINANDO respecto a casos similares la aplicación de Principios Generales del Derecho que; en palabras del profesor Christian Guzmán:

"Los principios generales del derecho sirven para la construcción jurídica normativa y facilitar la labor del operador del derecho. Siendo ello que en el presente caso no se tiene norma que respalde lo solicitado, dentro del marco del D.S N°032-2008-VIVIENDA, su reglamento el D.L N°1089 o el TUPA del GORE – Amazonas, sin



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA AMAZONAS



138

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 191-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.

embargo, se estableció los criterios objetivos (norma) y subjetivo (exigencia de norma), respecto a casos similares donde se solicita en caso de dos situaciones:

- "Base gráfica de áreas libres o con propietarios, siendo poseedor, Institución del estado, Privados contratados por el estado para realizar actividades específicas, propietario con fines de regularización" y
- "Base gráfica de áreas libres o con propietarios, NO siendo poseedor o propietario con fines DE PERJUICIO A TERCEROS O EL ESTADO".

Determinándose que será ÚNICAMENTE de aplicación de Principios Generales del Derecho solo los casos considerados en el literal a) Base grafica de áreas libres o con propietarios, siendo poseedor, Institución del estado, Privado contratados por el estado para realizar actividades específicas, propietario con fines de regularización", conforme al TUSNE aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°346, de fecha 21 de diciembre de 2017, el acto administrativo solicitado.

- Respecto a la **NO EXPEDICIÓN** en el caso del literal b) "**Base gráfica de áreas libres o con propietarios, NO siendo poseedor o propietario con fines DE PERJUICIO A TERCERO O EL ESTADO**", en virtud a los Principios de: "Debido Proceso" y "Motivación en la instancia administrativa", se debió realizar la debida motivación de IMPROCEDENCIA de lo solicitado, por los administrados, siendo que estos no han presentado documento alguno que los vincule con el área materia de solicitud sea por posesión o propiedad, en relación al predio que obtuvieron información gráfica.

De esto se desprende que la intervención de la Dirección Regional Agraria de Amazonas en cuanto a la expedición de información gráfica en virtud de lo solicitado, por lo que se expidió información gráfica de un área en concreto teniendo dos consecuencias jurídicas las que son:

- Si el predio materia de solicitud es un área libre, es decir sin poseedores ni propietarios, se presume que es del estado, por lo que se estaría perjudicando al propio estado, asimismo, en el Marco Normativo de SBN (bienes estatales para saneamiento)
 - Si el predio no tiene información gráfica y tampoco inscripciones en SUNARP, pero tiene posesionarios que llevan tiempo, estos podrían ser desplazados por los que tramiten en instituciones del estado de forma maliciosa, en ambos casos incurriendo en el delito de tráfico de terrenos USURPACION (art 202 y 204 del código penal peruano).
- Es decir, en las presentes "Casuísticas" debió tenerse en cuenta la opinión de un abogado, toda vez que en la mayoría de expedientes no cuenta con opinión legal, respecto a las solicitudes sobre "Base Grafica", debió declararse IMPROCEDENTE, toda vez que la misma información gráfica solicitada, no se encuentra regulado por el TUPA de la DRA-A, ASIMISMO, conlleva a la concretización de ilícitos respecto a derechos sobre las tierras en la región amazonas, que la expedición de otros instrumentos de formalización, así como documentos



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 191-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



137

técnicos o intervención en procesos masivos o individuales, se encuentra perfectamente regulado por la norma, ello en todos los casos se realiza con los titulares de los que se solicita por la DRA-AMAZ, de forma objetiva (norma) y subjetiva (exigencia de norma), lo establecido por Ley.

Ahora bien, corresponde hacer mención de manera más concreta a los hechos que dieron inicio el presente Proceso Administrativo Disciplinario; al respecto, se tiene que mediante **INFORME N° 023-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GRDE/DRA-A/DSFLPA/DLCA**, de 19 de febrero de 2019, emitido por la Abogada de saneamiento Dafne Lisseth Cueva Alcalde, la cual da a conocer al Director de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria - Amazonas sobre las irregularidades presentadas respecto al **EXP N° 727438, Documento N° 943179**, referente a ello mencionamos lo siguiente:

- Que, con solicitud presentada por el **ABOGADO VLADIMIR CHICANA VELEZ**, de fecha de recepción **26 de setiembre del 2016, con Exp. N°727438**, en la cual solicita la Base grafica digital(AutoCAD), DATUM WGS84 DE PREDIO, que en vías de sanear la propiedad del predio rustico "MANGALPATA", ubicada en el sector MANGALPATA, Distrito de María – Luya, región Amazonas.
- OFICIO N° 1298-2016-G.R.AMAZOANAS/GRDE/DRA/DSFLPA, suscrito por el Ing. Humberto Chávez Romero, Director Regional de Agricultura, dicho documento es de fecha 28 de setiembre del 2016, en el cual se da respuesta a la solicitud del administrado Abogado VLADIMIR CHICANA VELEZ, oficio con el cual se informa que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, no cuenta con la BASE GRAFICA del sector MANGALPATA, distrito de María, ámbito de la provincia de Luya, la razón por la cual no es procedente otorgar lo solicitado.

Se hace mención de manera general los hechos que generan el inicio del proceso administrativo disciplinario, analizando responsabilidad administrativa del servidor, en función a los hechos denunciados los mismos que procedemos a detallar:

- **Respecto al servidor Julio Cesar Chicoma Roque, en su condición de Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria:**

Manifestar que el 26 de setiembre de 2016, el Abogado Vladimir Chicana Vélez, presenta mediante mesa de partes de la DRA-A un documento (SOLICITUD N° 023-2016/VCHV/AL), dirigido al Ing. Julio Cesar Chicoma Roque – Director de la DSFLPA, solicitando se le otorgue la Base gráfica digital (AutoCAD), DATUM WGS84 del predio rústico denominado MANGALPATA, y no adjunta documento alguno a su solicitud.

Es necesario precisar que, en lo referente a la expedición de información de base gráfica, el Decreto Legislativo N° 1089 - Reglamento del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA, declara de interés Público Nacional la formalización y Titulación de Predios Rústicos y Tierras Eriazas habilitadas a nivel nacional, cuyo objeto es establecer los procedimientos y trámites para el ejercicio de las competencias asignadas a los Gobiernos Regionales.

Razón por la cual, "la emisión de información de Base Grafica", no se encuentra regulado dentro del marco del D.S. 032-2008-VIVIENDA y su reglamento el D.L N°1089, asimismo en el TUPA de la Dirección regional



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°191-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



136

de Agricultura - Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria aprobado mediante ordenanza Regional N°346 de fecha 12 de octubre de 2017 vigente en el año 2016, ni en el TUSNE de la Dirección Regional Agraria de Amazonas, no siendo parte de los procesos administrativos de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria.

Siendo así, se tiene que al no estar regulado el procedimiento administrativo de expedición de información de base gráfica en los instrumentos internos de la entidad, llámese TUPA y TUSNE, y en las leyes referentes al régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales, como es el del D.S. 032-2008-VIVIENDA y su reglamento el D.L. N°1089; debió tenerse en cuenta la opinión legal del abogado especialista de saneamiento, y del director de asesoría legal de la DRA-A, a fin de evaluar la procedencia o no de las solicitudes sobre "Base Gráfica, toda vez que la misma información gráfica solicitada, no se encuentra regulado por el TUPA de la DRA-A.

Ahora bien, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General establece, en el artículo 124, que "1. todo escrito que se presente ante cualquier entidad pública debe contener nombres y apellidos completos, número de DNI y en su caso la calidad de representante, y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye, y cuando le sea posible los de derecho (...)" al respecto cabe mencionar que la solicitud presentada por el Abogado VLADIMIR CHICANA VELEZ, no cumplía con lo establecido por ley, pues no establecía el nombre de su representado, y mucho menos se cumplió con lo establecido en el artículo 126 del TUO de la Ley 27444, referente a la representación del administrado, el cual establece que para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado (...).

Asimismo, cabe mencionar, que el Servidor Julio Cesar Chicoma Roque, en su condición director de la DSFLPA, tenía como función principal realizar el **"Análisis, evaluación, y seguimiento de los Documentos que ingresan a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria"** (literal g del MOF, referidas al cargo de Director de Programa Sectorial III - Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria); y para cumplir diligentemente esta función encomendada, debió tener presente lo establecido en el artículo 136 del TUO de la Ley 27444¹, referente a la Observación a los documentos presentados, referida a que si el responsable encargado de realizar la calificación de la documentación presentada a su despacho, determinaría que éstos se encuentran de manera ambigua, se encuentren afectados por un defecto u omisión de algún requisito, "La Unidad Orgánica no cursará la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento"². Y más aún si el procedimiento administrativo de "Solicitud de Base Gráfica" no se encontraba regulado dentro los procedimientos administrativos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional Agraria de Amazonas (TUPA), ni en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), por tanto, la solicitud de base gráfica presentada por el Abg. Vladimir Chicana Velez debió ser declarada improcedente, pues no estaba acorde a ley, y tampoco se encontraba regulada dentro de los procedimientos administrativos de la Entidad, transgrediendo así el

¹ (...) En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

² Artículo 136.3.3 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 191-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



135

artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la legalidad del procedimiento, el cual establece manera expresa: "los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por ordenanza regional (...)", asimismo, el artículo 40.3 del mismo cuerpo legal establece que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad (...).

Manifestar que, mediante ley N° 30057, Ley del servicio Civil, y su reglamento aprobado mediante decreto supremo N° 040-2014-PCM, establece que la Oficina de Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras; así mismo, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, en su artículo 8.2, establece como una de las funciones el **g) (...)** Apoyar a las autoridades del PAD, durante todo el procedimiento, **documentar la actividad probatoria, (...)**; **k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones**; en este sentido el Secretario Técnico deberá efectuar la precalificación de los hechos denunciados en función a los hechos expuestos en la denuncia y a las **investigaciones realizadas** (literal d, artículo 8.2. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC); lo que significa que el secretario técnico para poder realizar la precalificación de las presuntas faltas administrativas disciplinarias, deberá realizar a nivel preliminar las investigaciones necesarias que ayuden a esclarecer los hechos denunciados, o que sustenten la comisión de las presuntas faltas administrativas.

En este sentido, la Oficina de Secretaría Técnica de la Dirección Regional Agraria de Amazonas, mediante **CARTA N° 19-2019/G.R.AMAZONAS/GRDE-DRA/STPADS/URH**, de 03 de abril de 2019, se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos información respecto al cargo desempeñado, modalidad contractual, vínculo laboral de los presuntos involucrados en el caso "Los Ilegales de Amazonas"; solicitud que fue atendida mediante Memorandum n° 04/2019-G.R.A./GRDE/DRA-OA/RR. HH, de 15 de abril de 2015.

4. FUNDAMENTOS POR LAS CUALES RECOMIENDO EL INICIO DEL PAD.

El Poder Disciplinario de la administración, consiste en la facultad que tiene ésta para evaluar la conducta funcional de los servidores civiles, y de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes según la gravedad de la falta, mediante la observancia del proceso administrativo que establece la norma sobre la materia, y según el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

La Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, ha establecido los deberes generales del empleado público; así púes el artículo 2° señala: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: **d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**"; en tal sentido a responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios; ahora bien mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto del 2010, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria con relación al principio de



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 191-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



134

inmediatez. Entre ellos, se encuentran los contenidos en los fundamentos 16 y 17, en el último de los cuales se reconoce la necesidad de un análisis caso por caso para determinar el cumplimiento del mismo; y como podemos notar, en los actuados del presente expediente PAD, el ex servidor:

- **Julio Cesar Chicoma Roque, (Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria)**, dio trámite a la solicitud presentada por el Abogado Vladimir Chicana Vélez, solicitando se le otorgue la Base gráfica digital (AutoCAD), DATUM WGS84 del predio rústico denominado MANGALPATA, procedimiento que no se encontraba regulado como tal en los instrumentos de gestión de la entidad como son el TUPA Y el TUSNE de la DRA-A; sin tener en cuenta la función establecida en el MOF, la cual consiste en que este servidor como Director de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, debía realizar el **"Análisis, evaluación, y seguimiento de los Documentos que ingresan a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria"**³.

Transgrediendo así lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General establece, en el artículo 124, que "1. todo escrito que se presente ante cualquier entidad pública debe contener nombres y apellidos completos, número de DNI y en su caso la calidad de representante, y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye, y cuando le sea posible los de derecho (...)" al respecto cabe mencionar que la solicitud presentada por el referido Abogado, no cumplía con lo establecido por ley, pues no establecía el nombre de su representado, y mucho menos se cumplió con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 27444, referente a la representación del administrado.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 136 de la Ley 27444⁴, referente a la Observación de los documentos presentados, referida a que si el responsable encargado de realizar la calificación de la documentación presentada a su despacho, determinaría que éstos se encuentran de manera ambigua, se encuentren afectados por un defecto u omisión de algún requisito, "La Unidad Orgánica no cursará la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento"⁵, y el artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la legalidad del procedimiento, el cual establece manera expresa: "los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por ordenanza regional (...)", asimismo, el artículo 40.3 del mismo cuerpo legal establece que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad (...).

³ Literal g del MOF, referidas al cargo de Director de Programa Sectorial III - Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria.

⁴ (...) En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

⁵ Artículo 136.3.3 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 191-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



133

En ese sentido y evidenciándose irregularidades en el cumplimiento de sus funciones, con respecto a la tramitación de solicitudes de Base Gráficas, pues se debe tener en cuenta que éstas solicitudes eran atendidas por la Dirección de Saneamiento Físico Legal sin el determinado control respecto a los requisitos que se exige para la presentación de documentos ante cualquier entidad, referente a la legalidad del procedimiento administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y peor aún poner de manifiesto que este procedimiento administrativo no se encuentra regulado en los instrumentos internos de la entidad como son el TUPA Y TUSNE, y aun así se tramitaron contraviniendo lo establecido en el artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444; motivos por el cual sugiero se instaure el procedimiento administrativo disciplinario para el servidor Julio Cesar Chicoma Roque.

5. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

En principio, debo señalar que las disposiciones de los Regímenes Disciplinarios de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como del Reglamento General, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previsto en el libro I, capítulo IV), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014⁶, lo cual es de aplicación a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728, y 1057) de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, siendo de aplicación en el presente caso al servidor JULIO CESAR CHICOMA ROQUE.

El servidor señalado líneas arriba habrían transgredido la siguiente normatividad.

➤ TUO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

ARTÍCULO 124.- REQUISITOS DE LOS ESCRITOS

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

⁶ UNDECIMA. - Régimen Disciplinario.

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la ley N° 30057, ley del servicio civil, se regirán por las normas por las cuales se le imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA AMAZONAS



132

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 191-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.

ARTÍCULO 126.- REPRESENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

126.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional (...).

ARTÍCULO 136.- OBSERVACIONES A DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, (...).

ARTÍCULO 40.- LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

40.1. Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional (...).

40.3. Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (...).

➤ LEY N° 28175 – LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

ARTÍCULO 2.- DEBERES GENERALES DEL EMPLEADO PÚBLICO

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
(...)

- Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado.
- Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.
- Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

ARTÍCULO 16°: TODO EMPLEADO ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
- Actuar con transparencia en el ejercicio de su función y guardar secreto y/o reserva de la información pública calificada como tal por las normas sobre la materia y sobre aquellas que afecten derechos fundamentales.
- Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad.

➤ MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE AMAZONAS

- N° ORDEN 57: DENOMINACIÓN DEL CARGO: DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL III. DIRECTOR DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA.
(...)



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 191-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



131

g) Análisis, evaluación, y seguimiento de los documentos que ingresan a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria.

➤ LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo. 85, literal d):

(...)

son faltas de carácter administrativo disciplinario:

d) la negligencia en el desempeño de sus funciones.

6. LA POSIBLE SANCIÓN DE LA FALTA COMETIDA.

Indicar que los informes de precalificación emitidos por la Secretaria Técnica – Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional Agraria - Amazonas no tienen carácter vinculante⁷, pudiendo estos ser modificados por las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, dejarlos sin efecto por no ser competentes o por considerar que no existen razones para iniciar PAD, en ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

Precisar que una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido.

Esta oficina con la finalidad de determinar la gravedad de la falta, acoge lo establecido en el artículo 87, de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil el mismo que establece criterios y condiciones que los empleadores deben de evaluar al momento de adoptar medidas disciplinarias no sin antes esta oficina cree conveniente la aplicación del principio de Razonabilidad⁸ y proporcionalidad, pues la sanción a imponerse deberá ser proporcional a la falta cometida, la cual será determinada evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a.- Grave afectación a los intereses del estado, en el presente caso se evidencia afectación a los intereses del estado, pues se tramitaron solicitudes de base gráfica, sin estar estas previstas en el TUPA Y TUSNE de la DRA-A.

b.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. No se encuentra demostrado en autos que los presuntos infractores hubieran ocultado la comisión de la falta o hubieran impedido su descubrimiento.

⁷ Artículo 92, ley N° 30057 ley del servicio civil (LSC).

(...)

El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. NO TIENE CAPACIDAD DE DECISION Y SUS INFORMES U OPINIONES NO SON VINCULANTES

⁸ Ley N° 27444; Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario (LPAG)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL Nº 191-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



130

c.- El grado de jerarquía y especialidad del servicio civil que comete falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d.- Las circunstancias en que se comete la infracción. - el investigado laboraba en la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Amazonas, en calidad de Director de la DSFLPA, por tanto conocían las normas y funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la mencionada entidad.

e) La concurrencia de varias faltas.- no se configuraría debido a que solo se les esta imputando la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas de acuerdo a los hechos, resulta como como presuntos involucrados a los servidores: se observa en autos la intervención de pluralidad de agentes.

g) La reincidencia en la comisión de la falta, los servidores no cuentan con antecedentes disciplinarios, puesto que la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, no ha informado absolutamente nada al respecto.

Ahora bien, estando a los fundamentos antes expuestos, y acorde a la presunta falta cometida, SE DEBE IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, la misma que puede ser desde un (01) día hasta trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe Inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el literal b) del artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y sub numeral 14.2 del numeral 14 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

7. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

El plazo para presentar descargos es de 05 (CINCO) DÍAS HÁBILES, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo regulado en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

8. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

El escrito que contenga los descargos del servidor civil involucrado en el presente PAD, deberá ser dirigido y presentado ante el DIRECTOR REGIONAL DE AGRICULTURA - AMAZONAS, por constituir el ÓRGANO INSTRUCTOR en el presente proceso.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 191-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



129

En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Lo antes expuesto se encuentra contemplado en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

9. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el servidor civil:

- ✦ Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- ✦ Puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- ✦ Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- ✦ Cuando una Entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
- ✦ En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 01 de enero del 2019.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL Nº 191 -2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



128

SE RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a JULIO CESAR CHICOMA ROQUE, por la falta administrativa disciplinaria tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones, establecidas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incumplido con sus obligaciones previstas en el literal g) del Manual de Organización y Funciones, relacionadas al cargo de Director Programa Sectorial III. Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución;

SEGUNDO: CONCEDER, un plazo de cinco (05) días hábiles al servidor aludido en el artículo precedente, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, presente su descargo por escrito; el servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que han dado origen al PAD y presentar las pruebas que crea conveniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 y 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Informe de descargo que será presentado al órgano instructor del PAD de la Dirección Regional Agraria de Amazonas;

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a JULIO CESAR CHICOMA ROQUE, con sus antecedentes para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Mv. Edwin Chuquimbalgui Zababuru
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL
AGRARIA AMAZONAS



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA



127

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

CARTA NOTARIAL

CARTA N° 568 /2019- G.R.AMAZONAS/ GRDE-DRA/D.

SEÑOR : JULIO CESAR CHICOMA ROQUE
JR. Merced N° 706
CIUDAD. -

ASUNTO : Notifica Resolución Directoral Regional Sectorial.

REF : Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0191-2019-
G.R.A/GRDE/DRA/D

FECHA : Chachapoyas, 27 de junio de 2019



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y al mismo tiempo, hacerle llegar adjunto al presente la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 0191-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D (original), de fecha 24 de junio del 2019, a folios dieciséis (16), mediante el cual se le Apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario a su persona, por la falta administrativa disciplinaria tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones, establecidas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Sin otro particular, me suscribo de Usted no sin antes expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Mv. Edwin Chugumbalqui Zababuru
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL
AGRARIA AMAZONAS

C.C
ARCHIVO

DOC: 1704447
EXP: 1734658